CC BY

ISSN 2806-0326 (En linea) ISSN 1794-5216 (Impresa)

# EL DECRETO 806 DE 2020: MARCANDO EL RUMBO PARA UNA FUTURA JUSTICIA DIGITAL*

# *DECREE 806 OF 2020: SETTING THE COURSE FOR A FUTURE DIGITAL JUSTICE SYSTEM*

David Alejandro Guerra Escamilla**
Daniel Felipe Ortega Martínez***
Gabriela Moncada Sigüenza****

*Fecha de recepción: 26 de febrero 2022*
*Fecha de aceptación: 5 de mayo 2022*
*Disponible en línea: 30 de junio 2022*

**RESUMEN**

Considerando que si bien el uso de los medios electrónicos ya estaba previamente reconocido en nuestro vigente Código General del Proceso, no existía una implementación notoria en la práctica. Con la llegada de la pandemia del COVID-19, el país se vio obligado

* Los autores agradecen de manera especial a los profesionales en derecho Carlos Darío Barrera Tapia, David Gómez Torres, Adriana López Martínez, David Lopera Noguera, Guillermo Antonio Villalba Yabrudy, Mike Anthony Montaña Sanabria y Armando Rafael Gutiérrez Villalba por compartir sus puntos de vista y experiencia profesional para que este artículo pudiera llevarse a cabo.

** Estudiante de sexto semestre de la Carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá D.C., Colombia). Contacto: David.guerrae@javeriana.edu.co

*** Estudiante de sexto semestre de la Carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá D.C., Colombia). Contacto: daniel-ortega@javeriana.edu.co

**** Estudiante de sexto semestre de la Carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá D.C., Colombia). Contacto: Moncada-gabriela@javeriana.edu.co

a adaptarse a las nuevas condiciones, incluida la justicia. Como el uso de medios electrónicos consagrados en el CGP no solía implementarse en la práctica, el Presidente de la República se vio en la obligación de expedir el Decreto 806 de 2020. Este forzó un avance necesario en la forma de llevar a cabo la justicia en el país. Sin embargo, por ser resultado de una regulación extraordinaria que reformuló la administración de justicia, estableciendo la modalidad virtual como regla general, este sólo tendrá una vigencia transitoria de dos años siguientes a partir de su expedición. Lo que pretende este artículo es argumentar que el Decreto 806 de 2020 debe ser integrado como legislación permanente al ordenamiento jurídico colombiano por su aporte innovador a la justicia.

**Palabras clave:** reforma a la justicia, agilidad, TIC, desarrollo de la justicia, legislación permanente.

## ABSTRACT

Although the use of electronic media was previously recognized in our current General Procedural Code, there was no notorious implementation in practice. With the arrival of the COVID-19 pandemic, the country was forced to adapt to the new conditions, including justice. As the use of electronic means established in the CGP was not implemented in practice, the President of the Republic was obliged to issue Decree 806 of 2020, which forced a necessary advance in the way justice was carried out in the country. However, being the result of an extraordinary fixation, this Decree that reformulated the Judicial Branch, establishing the virtual modality as general rule will only have a transitory validity of two years from its issuance. The purpose of this article is to propose that Decree 806 of 2020, with all its deficiencies, should be considered as permanent legislation for given a real development to what should be the future of justice.

**Keywords**: justice reform, agility, TIC, justice development, permanent legislation.

## 1. INTRODUCCIÓN

La pandemia del COVID-19, que trajo consigo un contagio masivo y altas tasas de mortalidad, obligó a la Presidencia de la República a decretar el Estado de

Emergencia Sanitaria a través del Decreto 417 de 2020. Los juzgados se vieron obligados a suspender sus actividades diarias, estancando así los procesos que se venían llevando a cabo y deshabilitando la posibilidad de acceder a la justicia. En otras palabras, el servicio a la administración de justicia se vio paralizado. En este marco de la Emergencia Sanitaria, el Presidente de la República se vio en la necesidad de cambiar el funcionamiento de la administración de justicia para poder dar continuidad a las prestaciones del servicio, implementando el Decreto 806 de 2020 (en adelante "el Decreto"). Este decreto modificó temporalmente la práctica en el ejercicio de las actuaciones procesales, implementando, en sus 16 artículos, la adopción de medidas tecnológicas de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Con el fin de darle implementación a las tecnologías de la información y comunicación (TIC), el Decreto 806 de 2020 adoptó medidas innovadoras, pues buscaba que los procesos judiciales fuesen realizados, por regla general, a través de medios virtuales y excepcionalmente de forma presencial. Este decreto, más allá de imponer nuevas normativas, lo que hizo fue complementar y adecuar distintas normas procesales vigentes que en la práctica no eran aplicadas en las actuaciones judiciales. En principio, se podría afirmar que este cambio generó un acceso a la justicia más práctico en cuanto agilizó el trámite de procesos y eliminó formalidades requeridas exclusivamente en la presencialidad. Un ejemplo de ello, es el requerimiento de la presentación personal o reconocimiento ante el juez para los poderes especiales que consagra el artículo 74 del Código General del Proceso, de la misma forma, la necesidad de una firma digital para los poderes otorgados por mensajes de datos. El Decreto a través de su artículo 5º, elimina tanto el requerimiento de firma digital para mensajes de datos, como la presentación personal cuando se trate de poderes especiales.

El permitir la adopción de medidas tecnológicas para la realización de los distintos trámites judiciales ha proporcionado facilidades en materia de acceso a la justicia. Con esto de presente, es importante cuestionarse ¿por qué el estatuto procesal, que ya contenía con anterioridad disposiciones que propenden a la agilización del proceso mediante vías virtuales, no hacía uso de aquellas medidas tecnológicas en su integridad? Por lo anterior, resultará importante para el desarrollo del artículo mencionar tanto lo dispuesto en el Decreto como lo consagrado en el Código General del Proceso respecto de la implementación de las herramientas tecnológicas, con el fin de darle claridad al interrogante propuesto anteriormente.

## 2. PRIMER ACERCAMIENTO AL DECRETO 806 DE 2020

Para comprender si la implementación del decreto ha traído una verdadera agilidad a la justicia, primero se debe entender el significado de un elemento clave para el desarrollo de esta misma. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) son definidas por el artículo 6.º de la Ley 1341 de 2009 como:

> el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes. (Ley 1341, 2009, art. 6º).

Las TIC deben garantizar, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política[1], el derecho a acceder a las comunicaciones y a la información para que sean garantizados de manera efectiva sus derechos, como la justicia, salud, igualdad, informar y recibir información veraz e imparcial, entre otros. Estas herramientas se encuentran consagradas en distintas leyes, entre ellas la Ley 1564 de 2012 conocida como el Código General del Proceso.

Ahora bien, en el año 2020 el país fue fuertemente afectado por la pandemia del COVID-19, haciendo que la justicia se detuviera por un tiempo prolongado puesto que con la expedición del Decreto 564 del 2020 los términos existentes en los procesos judiciales vigentes para ese momento quedaron suspendidos hasta que el Consejo Superior de la Judicatura decidiera reanudarlos. Por esto, fueron 4 meses aproximadamente en los que las personas no tuvieron acceso a la justicia y en los cuales gran parte de los procesos no pudieron ser desarrollados en su plenitud. En consecuencia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las TIC, previamente ya reguladas, para afrontar la pandemia y poder darle continuidad al acceso a la justicia.

### 2.1. Entrevistas a profesionales

Así como lo explica el artículo 1.º del decreto[2], este tiene 3 objetivos principales: 1) la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, 2) la agilización

1 Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

2 Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la

del trámite de los procesos judiciales y 3) la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia. Con el fin de analizar si verdaderamente en la práctica estos objetivos se cumplieron, se llevaron a cabo entrevistas con siete abogados litigantes[3] en las distintas jurisdicciones. Entre las preguntas hechas a los entrevistados se encontraban las que se muestran en la siguiente tabla, seguidas de las respuestas dadas por cada uno:

### *2.1.1. Preguntas hechas a profesionales en Derecho*

| | SI | NO | DEPENDE |
|---|---|---|---|
| ¿Debería considerarse la presencialidad como excepción y no como la regla general? | 5 | 0 | 2 |
| ¿Considera que la implementación del decreto ha mejorado la agilidad y la eficacia en los procesos? | 7 | 0 | 0 |
| ¿Considera que el decreto ha mejorado el acceso a la justicia?[4] | 1 | 1 | 4 |
| ¿Considera que el decreto 806 debería volverse legislación permanente? | 7 | 0 | 0 |

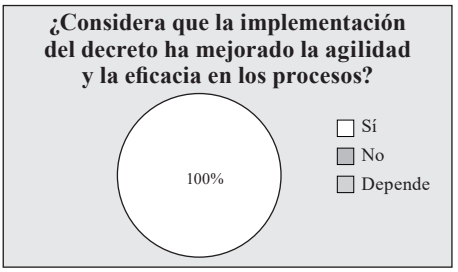
jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

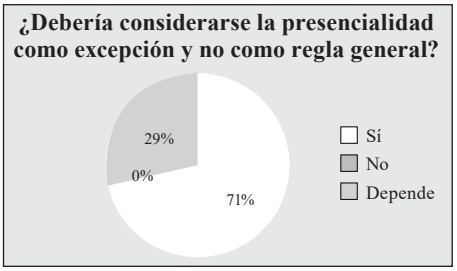
3 Los abogados litigantes entrevistados fueron: Carlos Darío Barrera Tapia, profesional en el área de derecho privado en las ramas del derecho civil, bancario y comercial; David Gómez Torres, profesional en el área de derecho procesal; Adriana López Martínez, profesional en el área del derecho privado en las ramas del derecho civil, comercial y arbitraje; David Lopera Noguera, profesional en el área de derecho laboral; Guillermo Antonio Villalba Yabrudy, profesional en el área de derecho comercial y arbitraje; Mike Anthony Montaña Sanabria , profesional en el área de litigios y resolución de conflictos con énfasis en negocios de software y nuevas tecnologías; y Armando Rafael Gutiérrez Villalba, profesional en el área de litigios y arbitrajes nacionales e internacionales, así como litigios ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

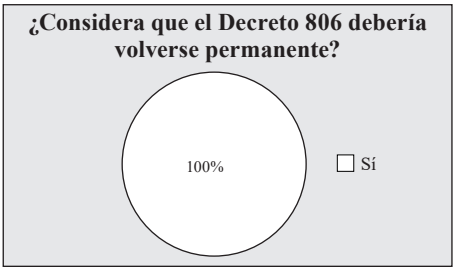
4 Se hace la claridad de que esta pregunta se le fue formulada a seis de los siete abogados entrevistados, debido a que la pregunta en cuestión no representaba tal importancia para una de las entrevistas.

### *2.1.2. Gráficas que muestran los resultados de la tabla*




## 2.2. La agilidad en los procesos

Teniendo en cuenta la anterior información, se puede evidenciar que todos los entrevistados estuvieron de acuerdo que, en efecto, la agilidad en los procesos sí ha mejorado. Lo anterior, debido a que el Decreto logró plantarse de manera sólida en las distintas actuaciones y etapas procesales como lo comentaron los entrevistados.

Sobre el tema de la agilidad, el abogado David Lopera, litigante en la jurisdicción laboral, se pronunció de la siguiente manera:

> Ha cambiado más el tema de tiempos. Si he notado que los procesos se están moviendo mucho más rápido, creo que eso ha traído descongestión. Los procesos en todas las cortes, tribunales, etc., se han movido más rápido. Es más demorado que te fijen la primera audiencia, ya después de eso se ha movido bastante. (D. Lopera, comunicación personal, 20 de diciembre de 2021)

También se pronunció al respecto la doctora Adriana López, dedicada al litigio en derecho privado, especialmente en las áreas civil y comercial, de la siguiente manera:

> Hay ciertos temas que han agilizado enormemente los tiempos de presentación de la demanda, poderes, notificación, etc. Si bien al principio el reparto funcionó muy lento, ahora está sistematizado y a los pocos minutos puedes saber el juzgado competente para el caso (A. López, comunicación personal, 22 de diciembre de 2021).

Así mismo, el doctor Carlos Darío Barrera Tapia dijo al respecto: "La norma agiliza los procesos muchísimo, debe tener por ende una complementación y empalme con el Código General del Proceso vigente". (C. D. Barrera, comunicación personal, 16 de diciembre del 2021)

Es notable el impacto positivo del decreto, no solo desde un análisis teórico que se haga de las normas, sino desde uno práctico que se percibe por los sentidos y que es posible hacer gracias a las opiniones aportadas por los litigantes entrevistados. Como bien lo establece el primer artículo del Decreto 806, uno de sus objetivos consiste en agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades del derecho civil, laboral, de familia, la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, entre otras, así como darle agilidad a las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, durante el término de vigencia con el que cuenta el Decreto. Como se repite de manera reiterada a lo largo del presente decreto, lo que este busca es cumplir con los principios de celeridad y eficacia procesal.

Por lo que se puede evidenciar con las respuestas dadas por los entrevistados, el Decreto logró justamente dejar atrás la simple teoría plasmada en el papel y llevarlo al plano de lo práctico.

## 2.3. Diferentes posiciones frente a la mejora en el acceso a la justicia

Ahora, un tema distinto a tratar es el de acceso a la justicia. Cuando se refiere a este tema, la Sentencia T-799 de 2011, aclara que el derecho fundamental de acceso a la justicia ha sido entendido como la posibilidad que se le reconoce a toda persona de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las distintas instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que inciden en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce. Esto con el fin de propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección y restablecimiento de los derechos e intereses legítimos de las personas.

La realidad es que, si bien el Decreto 806 mejoró la forma en que opera la justicia, contar con las tecnologías necesarias representa un problema para personas

de algunos sectores del país, pues si bien el Gobierno Nacional ha avanzado en su meta de estar conectada en un 70%, según lo dicho por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), aún hay poblaciones para las cuales esto aún no es una realidad. Ante este problema, los entrevistados nos expresaron sus opiniones:

Adriana López afirmó que "definitivamente es más ágil y factible radicar una demanda. Hay que hacer un contraste con la tecnología, a veces la falta de tecnología ha evitado que se pueda acceder a la justicia." (A. López, comunicación personal, 22 de diciembre de 2021)

Por otro lado, Guillermo Villalba, dijo que:

> No hay respuesta única, la digitalización de la justicia en experiencia personal sí ha facilitado y hecho más eficiente el acceso a la justicia si se estaba familiarizado con una justicia tecnológica. Desafortunadamente la gran mayoría no cuenta con herramientas tecnológicas y no está familiarizado con esas nuevas tecnologías. (G.A. Villalba, comunicación personal, 22 de diciembre de 2021)

La posición de David Lopera es la siguiente: "En mi perspectiva no ha cambiado, no ha aumentado ni disminuido la cantidad de demandas. Se ha facilitado la forma de cómo notificar una demanda, como solicitar información. El tema sigue igual, de pronto menos costoso". (D. Lopera, comunicación personal, 20 de diciembre de 2021)

No es una problemática nueva que el Decreto haya introducido, ya que ante la presencialidad también se presentan inconvenientes de movilidad hacia zonas muy lejanas, al igual que los gastos de estadía donde se llevarían a cabo las audiencias de cada proceso. Así que, ante este problema, se debe ponderar y determinar en las dos situaciones cuál presenta mayores ventajas y menos gastos.

En el campo de lo virtual ya se comentó cómo la digitalización trajo consigo una mejoría en cuanto al avance de los tiempos en el proceso, una agilidad que se percibe por los practicantes del derecho.

Como ha dicho la Corte Constitucional en sus pronunciamientos, tales como en la Sentencia C-420 de 2020, o la Sentencia T-283 de 2013 que hace mención a la definición de administración de justicia que le da el artículo 228 de la Carta Política, donde el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración, el acceso a la justicia está estrechamente relacionado con una justicia pronta y eficaz.

Así mismo, la Corte no es la única que se ha pronunciado sobre el acceso a la justicia, de hecho, el Código General del Proceso, en su artículo 103 establece que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información con el fin de agilizar el acceso a la justicia y ampliar su cobertura.

Para finalizar este primer acercamiento, cabe recalcar que a los entrevistados se les preguntó que, si bajo su opinión lo que se implementó con el Decreto debería extenderse más allá de la pandemia y pasar a hacer parte de la legislación permanente. Salvo algunos problemas del decreto que pusieron de presente, todos los entrevistados respondieron de manera unánime que apoyan la idea de agregar a la legislación permanente lo implementado por el mencionado Decreto.

## 3. LA PREEXISTENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LAS TIC EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

El Código General del Proceso ya regulaba la implementación de las TIC en los procesos judiciales en múltiples artículos que lo conforman. Por ejemplo, el artículo 103 dispone el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales en la gestión y trámite de los procesos judiciales para facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Recordemos que el "facilitar y agilizar el acceso a la justicia" se planteó en el Decreto como uno de sus objetivos principales, pero ¿por qué se volvió a plantear si ya se encontraba regulado previamente? ¿Por qué no se le daba aplicación más rigurosa al uso de las TIC en los procesos judiciales? A muchos se les habrán cruzado estas preguntas por la cabeza, y si bien es cierto que ya existía reconocimiento de las TIC en el CGP, antes la justicia no se había visto obligada a evolucionar de la manera en que lo hizo debido al COVID-19. Es por esto que solo se le empezó a dar una verdadera implementación a las TIC en los procesos judiciales a raíz de la pandemia, pues no fue una opción; la emergencia sanitaria forzó a acelerar la evolución de la justicia digital, tal como lo demuestran el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Los usuarios de la justicia se vieron obligados a aceptar la realidad de una justicia digital, la cual es el siguiente paso lógico en el desarrollo de la justicia.

Otro ejemplo de la implementación de las tecnologías en el transcurso de un proceso judicial reside en el artículo 171 del CGP, el cual regula la posibilidad de la práctica de pruebas a través de medios electrónicos cuando el juez no pueda practicarlas de manera personal. Dichos escenarios surgen cuando el

juez se encuentra imposibilitado de acudir físicamente a la audiencia en la fecha convenida. Sin embargo, el artículo resalta un carácter facultativo y no obligatorio para que el juez realice la audiencia con el uso de los medios electrónicos o digitales que este pueda llegar a disponer, por lo que el juez podría respaldar su decisión de no llevar a cabo la audiencia con el argumento de que el uso de dichos medios para darle continuidad al proceso comprometería los principios de inmediación, concentración y contradicción de la prueba.

Por otro lado, el artículo 291 del mismo código reconoce la posibilidad de utilizar el correo electrónico para las notificaciones personales. Trasladando esto a la realidad en la práctica, este reconocimiento no aporta nada a la ejecución de un proceso virtual, debido a que no se surte la notificación como tal por ese medio, de acuerdo con la experiencia que transmitieron los entrevistados. Lo que realmente permite el artículo es poder comunicarle al demandado por medio del correo electrónico de la existencia y estado del proceso en su contra, al igual que ponerle de presente que deberá dirigirse a un juzgado para que pueda ser notificado de manera personal de la providencia que admitió la demanda. El artículo no menciona que deba enviarse copia de dicha providencia o cualquier otro documento, simplemente permite citar por medios electrónicos, pero al final el demandado deberá notificarse de manera presencial.

Por lo que se pudo analizar de las entrevistas realizadas, desde el punto de vista de varios de los entrevistados, el obstáculo más grande de la digitalización de la justicia es la falta de interés en avanzar hacia el futuro de la justicia en el país. Como ya se dejó claro con los artículos mencionados anteriormente, el CGP ya había dado paso para una justicia digital, pero se quedó solo en el papel pues en la realidad muy poco se utilizaban esos medios. En palabras de uno de los entrevistados, David Lopera:

> No había la voluntad de impulsar ese tema en todas las áreas del derecho, en el derecho penal si se veía, se usaban mucho las audiencias por video porque por x o y motivo (por alguna u otra razón) no podía estar presente, en todas las demás áreas tocaba movilizarse y seguir la regla general de la presencialidad. (D. Lopera, comunicación personal, 20 de diciembre de 2021)

Como se mencionó antes, este problema fue visible al inicio de la implementación del Decreto, y no es raro que, si se presentó en una situación obligatoria, como lo fue por la pandemia, se presente también en una situación voluntaria como lo es redactar los artículos de un código. La pandemia ha demostrado que la digitalización funciona y que este es el paso por seguir si se quiere continuar hacia el futuro de la justicia. Si la tecnología se está volviendo una parte esen-

cial en cada aspecto de la vida del ser humano, ¿por qué no en la justicia? ¿Será por miedo al cambio?

## 4. EL DECRETO 806 DE 2020 Y LOS CAMBIOS QUE INTRODUJO

El Decreto le dio salida a una situación de estancamiento de la administración de justicia a partir del panorama situado por la pandemia que, si bien presentó múltiples inconformidades entre litigantes y los despachos judiciales, así como dilaciones por errores causados por la prontitud de dicho modelo, al menos los entrevistados que ejercen la profesión en dicha esfera del derecho pueden estar de acuerdo en que la implementación del decreto cumplió en gran sentido su finalidad. Con el paso del tiempo, desde la entrada en vigor de este, muchas cosas se han aprendido y errores de principiante, en los que se incurrían al inicio, no pasan con tanta frecuencia ya.

Previamente se mencionaron los principales objetivos del decreto. Sin embargo, además de conocer sus objetivos, es importante analizar los cambios más significativos que introdujo y que al momento de su implementación trajeron grandes novedades a la forma de dispensar la justicia.

En este aparte se abordarán los siguientes temas: (i) el expediente digital; (ii) la nueva forma en la que se realizan las audiencias; (iii) la manera de realizar notificaciones y (iv) la forma de presentación de la demanda y sus anexos. Después de abordar estos temas, es igualmente importante mencionar un poco de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 respecto del tema.

### 4.1. Expediente digital:

El expediente digital está regulado por el artículo 4 del mencionado decreto, cuyo tenor es el siguiente:

> Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales

> de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales (Decreto 806, 2020, art. 4).

Este artículo se refiere a que, en caso de que no exista la posibilidad de acceder a los expedientes físicos que se encuentran en los juzgados, las partes pueden hacer entrega de los documentos que se encuentren en su poder con el fin de crear un expediente digital para darle continuidad a los procesos adelantados.

Como bien lo dice el decreto, los despachos deben construir el expediente digital a medida que avance el proceso, pues por regla general los procesos deben llevarse a cabo de manera virtual. Si bien se han expedido circulares por parte del Consejo Superior de la Judicatura, como por ejemplo la PCSJC21-6, que regulan la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital, en la práctica se puede ver, que de conformidad con lo expuesto en el artículo 3 del Decreto, todos los sujetos procesales tienen que llevar a cabo sus actuaciones por medio del uso de las tecnologías que "dispongan" las partes, mas no encasilla ningún medio electrónico en concreto. A partir de ello, quedaría a discreción de cada juzgado que medio utilizar para llevar a cabo los procesos. De esto surge un gran problema, y es que a partir de la multiplicidad de canales digitales y la no oficialización de uno de ellos como propio para el desempeño y desarrollo de las funciones jurisdiccionales, se podría decir que surgen múltiples confusiones por la libertad otorgada a los despachos judiciales a través del Decreto en cuanto a los expedientes digitales.

Aunque en un principio la entrada en vigor del Decreto supuso un cambio repentino, los profesionales entrevistados para este artículo están de acuerdo en que fue un cambio necesario y, si bien es cierto que existen inconvenientes que ellos mismos mencionaron, tales como lo es el caso de los expedientes digitales, pueden existir soluciones sencillas, como unificar los sistemas que se usan en cada juzgado, o, cómo invertir más en capacitaciones para que cada servidor público tenga pleno conocimiento de la importante función que desarrolla la posibilidad de implementar las TIC en las actuaciones judiciales. Sobre esto último, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Suprema de Justicia realizaron 2 encuestas, de las cuales una fue dirigida a jueces y magistrados y la otra a abogados litigantes. Entre las diferentes preguntas realizadas, se realizó una pregunta tanto a funcionarios judiciales como a abogados litigantes en cuanto a la capacitación en las TIC´s. Sobre la capacitación del personal de los juzgados, si bien el 87% de las encuestas demostró que la mayoría de los servidores judiciales se encuentran capacitados en el uso de herramientas tecnológicas, el 13% restante de la encuesta demuestra que aún hay servidores judiciales que no manejan de manera óptima las TIC y por lo tanto se requiere un trabajo arduo

para que cada servidor público tenga pleno conocimiento de su funcionamiento. (Consejo Superior de la Judicatura, 2022)

## 4.2. La nueva forma de llevar a cabo las audiencias:

El artículo 7.º del decreto dio vía libre a la celebración de audiencias a través del uso de medios electrónicos, otorgando una solución a la interrupción de varios meses que llevaba la administración de justicia en Colombia con la llegada de la pandemia. Dicho artículo establece la obligatoriedad del uso de los medios electrónicos. Dichos medios electrónicos serían dispuestos por el despacho judicial competente o por alguna de las partes, consolidando de tal forma la virtualidad como regla general para el seguimiento de procesos y de igual manera la libertad de las partes para emplear los canales digitales que mejor consideren para la realización de los diversos trámites que el proceso requiera (Decreto 806, 2020, art. 7).

Antes de la expedición del Decreto, el manejo de las audiencias estaba supeditado a la presencialidad como regla general y, por ende, el estatuto procesal promovía ordenanzas orientadas a la comparecencia presencial de las partes al lugar en la fecha establecida. Sin embargo, en este punto se debe tener en cuenta que el artículo 107 del CGP en su parágrafo primero establece como excepción que "las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice" (Código General del Proceso, art. 107, 2012). Ahora bien, en el entorno de contagio que trajo consigo el COVID-19, el Decreto 637 de 2020 dispuso dentro de las medidas generales para conjurar la crisis y evitar su extensión lo siguiente:

> (...) se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario se permita, incluso, la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales, así como disposiciones tendientes a generar eficiencia administrativa en el sector público (Decreto 637, 2020).

Esto con el fin de limitar las posibilidades de propagación del nuevo coronavirus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden. (Decreto 637. 2020)

De la misma forma, la celebración de audiencias de forma remota fue un gran paso para la agilización y efectividad de la justicia debido a que los despachos judiciales y partes no tenían que dirigirse presencialmente a un lugar en específico.

La celebración de audiencias bajo las vías digitales dio lugar a que la práctica de pruebas se diera bajo esta misma modalidad, generando cierta controversia e inconformidad entre los litigantes, quienes consideran que principios pilares del derecho procesal —como el de inmediación— son cumplidos parcialmente con el uso de las TIC durante la práctica de pruebas, en especial con los testigos. Los entrevistados pusieron de presente múltiples escenarios que conllevan a comprometer la inmediación del juez y veracidad de lo declarado por el testigo. Como, por ejemplo, cuando se está enfrente de una pantalla solo puede apreciarse un margen reducido de lo que pasa en la sala de un testigo, no se sabe por ende si este se encuentra acompañado o acompañada. Asimismo, no hay certeza de que el testigo pueda estar viendo algo en su pantalla o recibiendo consejos de otra persona que le ayude a rendir su declaración dentro del proceso.

Con dicha problemática traída a colación, la reforma a la justicia planeada con el proyecto de Ley 475 del 2021 busca evitar que no haya ni la más mínima posibilidad de afectaciones en la práctica de pruebas, es por esto por lo que el artículo 64 de dicho proyecto propone la realización de audiencias que impliquen práctica de pruebas de forma completamente presencial. Sin embargo, la práctica de pruebas dentro de un proceso consume la mayoría de éste, por lo que se podría decir que los procesos volverían a llevarse de manera presencial. Entonces, ¿dónde queda el avance logrado por el Decreto? A partir de tal propuesta surgen diferentes problemáticas que más adelante se desarrollarán.

### 4.3. Realización de notificaciones:

El cambio en las notificaciones traído por el Decreto ha generado disconformidad en cuanto a la ambigüedad en la redacción de dichas disposiciones puesto que pueden dar lugar diferentes tipos de interpretaciones.

Por un lado, el artículo 8º del Decreto permite que las notificaciones personales se realicen con el envío de la respectiva providencia por mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, mientras que la forma anterior de notificarse se olvida, siendo esta el envío de la citación para notificarse de manera personal y la notificación por aviso.

Por otra parte, han surgido malentendidos al momento de interpretar el término que plantea el Decreto. En principio, el inciso 3º del artículo mencionado establece lo siguiente: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (Decreto 806, 2020, art. 8, inc. 3). Por lo anterior se podría entender que la notificación se surte cuando transcurren 2 días hábiles siguientes al recibo de la notificación.

Sin embargo, en la práctica ha habido malentendidos entre abogados y despachos en cuánto a cuándo empieza a surtirse la notificación. De hecho, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en auto del 20 de noviembre de 2020 (M.P. Marco Antonio Álvarez), señaló que el "transcurridos dos días" significa que el día de la notificación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa "transcurrir". Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 2020 se pronunció al respecto y declaró exequible de manera condicionada el inciso 3.º del artículo 8.º en el entendido de que el término que se dispone empieza a contarse cuando el iniciador emita acuse de recibo o se constate por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje. A pesar del pronunciamiento de la Corte respecto a este artículo, aún sigue habiendo discrepancias respecto de la interpretación del presente artículo. Como lo pusieron de presente los entrevistados, en la práctica cada despacho ha interpretado de manera distinta los términos que se consagran en este artículo, poniendo en evidencia una de las falencias del Decreto.

### 4.4. Presentación de la demanda y anexos:

Previo a la implementación del Decreto, el CGP establece en su artículo 82 los requisitos[5] mínimos que debe contener una demanda. Sin embargo, desde la implementación del Decreto, a estos requisitos se les debe añadir lo dispuesto por su artículo 6.º

Los requisitos del artículo 6.º son (i) indicar el canal digital para notificar a las partes, (ii) remitir la demanda y anexos al demandado siempre y cuando se conozca el lugar de notificaciones del demandado o cuando no se soliciten medidas cautelares, e (iii) informar que la dirección electrónica o el sitio que se suministra es el que utiliza la persona que debe ser notificado.

5 Los requisitos contenidos en el artículo 82 del CGP son los siguientes: (i) la designación del juez a quien se dirija; (ii) el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT); (iii) el nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso; (iv) las pretensiones expresadas con claridad;(vi) los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; (vii) a petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte; (viii) el juramento estimatorio, cuando sea necesario; (ix) los fundamentos de derecho; (x) la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite; (xi) el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; y (xii) los demás que exija la ley.

Ahora bien, habiendo conocido los cambios introducidos por el Decreto en materia de presentación de la demanda y sus anexos, la radicación de la demanda con base en los cambios mencionados puede ser diferente dependiendo de si es con o sin medidas cautelares o si se tiene conocimiento o no de los canales digitales en los que se notificará la contraparte.

Entonces, cuando no se solicitan medidas cautelares y se conoce el canal digital por el cual será notificado el demandante, se sigue el proceso establecido por el Decreto en su artículo 6º[6]. Por otro lado, cuando no se soliciten medidas cautelares, pero se desconozca el canal digital por el cual será notificado el demandado, la demanda debe radicarse al despacho con sus anexos mediante el correo electrónico indicado por el Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), y el demandante debe remitir a la contraparte una copia física de la demanda y sus anexos.

Por el contrario, en caso de que sí sean solicitadas medidas cautelares y se conozca el canal digital por el cual el demandado recibirá notificaciones, no hay obligación alguna de remitir copia o anexos a la parte demandada por el hecho de haberse solicitado las medidas cautelares; entonces, solo se debe radicar la demanda ante el juzgado sin la necesidad de hacer envío de esta a la contraparte.

## 4.5. Pronunciamientos hechos por la Corte en la Sentencia C-420 de 2020

Para finalizar, se torna relevante tratar los pronunciamientos realizados el 24 de septiembre del 2020 por parte de la Corte Constitucional respecto del Decreto 806 de 2020. Durante el proceso de control de constitucionalidad, la Corte recibió 60 escritos de ciudadanos de los cuales 9 correspondieron a solicitudes de nulidad o información, 3 llevaron a cabo un análisis de constitucionalidad del Decreto sin solicitar una decisión y en los restantes fueron formuladas solicitudes sobre la constitucionalidad del Decreto Legislativo *sub examine*[7]. (Corte Constitucional,Sentencia C-420, 2020). Para dar más claridad a esta información, la Corte Constitucional sintetizó en una tabla las solicitudes formuladas[8]:

---

6 El artículo 6.º del Decreto 806 de 2020 prevé que la demanda debe presentarse en mensaje de datos junto con sus anexos a los juzgados y con copia al demandado; además, se debe indicar en la demanda el canal digital por el cual las partes (abogados, peritos, testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso) serán notificadas.

7 Se debe tener en cuenta que un solo escrito permite contener una solicitud de exequibilidad o inexequibilidad, y la subsidiaria de exequibilidad condicionada o inexequibilidad parcial

8 Cuadro obtenido de la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020

| Número de intervenciones | Solicitud |
|---|---|
| 12 | Exequibilidad del Decreto Legislativo en su integridad |
| 8 | Inexequibilidad del Decreto Legislativo en su integridad |
| 17 | Inexequibilidad parcial |
| 1 | Exequibilidad condicionada del Decreto Legislativo en su integridad |
| 16 | Exequibilidad condicionada de ciertos contenidos del Decreto Legislativo |

Por un lado, algunos de los argumentos que solicitaban la exequibilidad del Decreto se centraban en que este permitía el acceso a la administración de justicia, que no era discriminatorio, que regulaba medidas necesarias, que era razonable y proporcionado y que el presidente no se había excedido sus facultades extraordinarias con la expedición de este mismo. Por otra parte, los solicitantes de la inexequibilidad del Decreto se basaron en que este no cumplía con el juicio de finalidad pues este fue expedido por un problema estructural de la justicia del país y no por el estado de emergencia como se había dicho, que el Gobierno excedió el uso de sus atribuciones, que era discriminatorio y que lesionaba principios de oralidad e inmediación (Corte Constitucional, Sentencia C-420, 2020).

Mientras que la exequibilidad e inexequibilidad se solicitaba con argumentos diferentes y lejanos, los que solicitaron la exequibilidad condicionada propusieron que el Decreto cumplía con todos los requisitos formales y materiales exigidos, pero de todas maneras existían ciertos artículos que debían declararse exequibles con un par de condiciones frente a contenidos normativos y por su parte los que solicitaron la inexequibilidad parcial sostuvieron que este cumplía con todos los requisitos formales y materiales, pero de igual manera formularon solicitudes de inexequibilidad parcial (Corte Constitucional, Sentencia C-420, 2020).

Después de todos los juicios hechos por la Corte respecto de cada artículo contenido en el Decreto, esta concluyó que el acusado, en efecto, cumplía con todos los requisitos formales previstos en la Constitución[9]. Además, consideró que sus medidas estaban directa y específicamente relacionadas con el estado de excepción declarado por el Decreto 637 de 2020. Sin embargo, para la Corte

9 Estos requisitos son la firma del presidente y todos los ministros; fue expedido durante la vigencia del estado de excepción y contiene consideraciones para justificar su emisión: es decir, está motivado, y tiene alcance nacional.

había artículos contenidos en él que debían ser declarados exequibles de manera condicionada. Estos fueron el artículo 6º[10]; el inciso 3º del artículo 8º[11]; y el parágrafo del artículo 9º[12]. Por su parte, el artículo 6º fue declarado exequible de manera condicionada por considerar que constituía una barrera de acceso a la administración de justicia, pues consideró que existe una respuesta desproporcionada en el caso en que el demandante no conozca el canal digital de notificación de testigos, peritos o terceros que deban hacer parte del proceso. Por esto mismo, la Corte precisó que este era exequible de manera condicionada en el entendido de que en el evento en el que el demandante desconociera la dirección electrónica de los peritos, testigos o terceros, podrá ponerlo de presente en la demanda sin que esto trajera consigo una inadmisión de la misma (Corte Constitucional, Sentencia C-420, 2020).

Por otro lado, el inciso 3.º del artículo 8.º y el parágrafo del artículo 9.º fueron declarados exequibles de manera condicionada, pues la Corte encontró que es posible interpretar de estos artículos que la forma de contar los términos no corresponde a la fecha en la cual se tiene clara la recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Por eso, la Corte declaró exequible de manera condicionada las disposiciones consagradas en estas partes, bajo el entendido de que el término dispuesto debía empezar a contarse cuando el iniciador emita acuso de recibo o pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, 2020).

## 5. AJUSTES AL DECRETO 806 DE CARA A SU IMPLEMENTACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PERMANENTE

Si bien de manera general todos los entrevistados respondieron de manera afirmativa sobre lo beneficioso que ha sido el Decreto en cuanto al acceso a la

10 Este artículo hace referencia a la presentación de la demanda y sus anexos, donde se incluye 3 requisitos para su presentación: i) indicar el canal digital para notificar a las partes, (ii) remitir la demanda y anexos al demandado siempre y cuando se conozca el lugar de notificaciones del demandado o cuando no se soliciten medidas cautelares, e (iii) informar que la dirección electrónica o el sitio que se suministra es el que utiliza la persona que debe ser notificado.

11 El inciso de este artículo hace referencia a que la notificación personal se entiende realizada cuando hayan pasado 2 días hábiles desde que se envió el mensaje, y los términos empiezan a correr desde el día siguiente al que se hizo la notificación.

12 El parágrafo de este artículo hace referencia a que cuando una parte acredita haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría.

justicia y la agilidad en los procesos, esto no significa que el mismo no tenga falencias. Sin buscar demeritar los logros del Decreto sobre la agilidad de los procesos judiciales y la efectividad en el acceso a la justicia, estas particularidades presentan ajustes o mejoras que se puedan llevar a cabo. Es importante considerar estas observaciones para entender en qué aspectos la implementación del Decreto requiere cambios que le sean más favorables.

Respecto al tema, la opinión del doctor Guillermo Antonio Villalba litigante en el área comercial y financiera fue la siguiente:

> Lo que pasa es que no podemos tapar el sol con las manos, sencillamente esto trajo todo un cambio cultural y de idiosincrasia. Los que teníamos experiencia previa, teníamos una ventaja, pero muchos abogados no estaban familiarizados con los expedientes digitales. La regla general es que, si se ha traído más agilidad, pero también se han tenido las experiencias donde ha resultado traumático lo dispuesto en el Decreto; por ejemplo, el expediente se volvió traumático para algunos juzgados, algunos prefieren hacer audiencias presenciales por los problemas como los testimonios (G.A. Villalba, comunicación personal, 22 de diciembre de 2021).

La doctora Adriana López dijo al respecto:

> En el tema de las medidas cautelares ha habido muchos retrasos. El común denominador es que haya una demora frente a los tiempos que se manejaban antes en la presencialidad. Antes uno era capaz de presionar ante la demora de la entrega de los oficios por parte de los secretarios, ahora toca mandar correos y uno no tiene una forma efectiva de presionar al agente si se llega a presentar una demora en la entrega de oficios (A. López, comunicación personal, 22 de diciembre de 2021)

Aunque hay varios problemas que se identifican en la práctica, no son imposibles de corregir. La gran mayoría de los entrevistados tocaron el tema de la preparación de los agentes judiciales. Muchos de los problemas que se presentan se debe a que los jueces y sus dependientes no están acostumbrados a funcionar de manera completamente virtual.

La agilidad del proceso se ve frenado, hasta cierto punto, por el factor humano. No es completamente su culpa cabe aclarar, pues el Decreto en sí no establece unos medios unificados para que se lleven a cabo las actuaciones en el proceso. Es por ello que se encuentra en la práctica el inconveniente de que cada despacho judicial intenta ajustarse al Decreto por sus medios de preferen-

cia. Esto lo que ocasiona es confundir a aquellos que acceden a la justicia, a sus apoderados judiciales, al igual que a los propios agentes judiciales que no cuentan con una dirección unificada de cuáles son los medios que deberían utilizar.

Teniendo en cuenta la experiencia que se ha conseguido con un año de vigencia del Decreto, sería una movida acertada modificar el aspecto de los medios electrónicos que se deben utilizar. Como bien se dijo, unificar los medios electrónicos para así evitar retrasos y estancamientos debido a confusiones sobre cuáles son los medios electrónicos que deben usarse. De igual manera, se ve necesario poner a disposición de los funcionarios judiciales, programas de formación para mejorar su dominio sobre las TIC. Tener unos medios electrónicos concretos que deban ser utilizados para el proceso, al igual que la preparación de los funcionarios sobre el uso de estos mismos en el proceso, evitaría que se volvieran a presentar los problemas como los que se vieron al inicio de esta digitalización judicial.

Otro de los problemas que se identificaron en las entrevistas realizadas, fue la inconformidad sobre la práctica de pruebas testimoniales. El problema que los entrevistados pusieron de presente, fue que, al hacer el interrogatorio de testigos por medios virtuales, es muy difícil evitar que este reciba ayuda externa al momento de responder las preguntas que se le hagan. No se hace extraño que esto sea percibido como un problema mayor, debido a que representa una interferencia con la honestidad del proceso judicial y que es completamente antijurídico y amoral. A los entrevistados se les pidió que dieran una posible solución a este problema, y en este caso las respuestas fueron variadas.

Por un lado, tenemos la opinión de David Lopera, quien considera que este aspecto del proceso sería mejor llevarlo a cabo de manera presencial para evitar este problema de tener fuentes externas que ayuden a responder al testigo. En sus palabras, “cuando se interroga a una persona, se rinde un testimonio, deberían hacerse de manera presencial, pues cuando se hacen presenciales no tiene excusas de la señal, de la conexión y no se sabe si hay alguien atrás diciéndole que decir”, y agrega: “Yo siempre tengo mis dudas, lastimosamente los colombianos no pensamos en el deber ser”. Es un punto de vista que, bajo la óptica de la costumbre en Colombia, es acertada. No es de extrañar que no se hagan las cosas como se deben y que algunas personas opten por incurrir en estas prácticas poco profesionales y morales.

Sobre el mismo tema de los testimonios, la doctora Adriana nos expresó una opinión distinta. Sí reconoce el problema de no saber si a un testigo lo están ayudando en el momento o no. Cómo respondió en la entrevista:

> Es muy difícil para el juez saber que el testigo no está consultando documentos que no puede consultar, que el abogado no esté 'soplándole' lo que debe decir, que no se encuentren todos los testigos en la misma sala". De esa forma, "la prueba del testimonio se ha vuelto aún más débil con la virtualidad, pues es difícil que el juez pueda controlar aspectos en virtualidad que sí puede hacer en la presencialidad (A. López, comunicación personal, 22 de diciembre de 2021)

Sin embargo, la doctora aclaró que esto no quiere decir que la única respuesta sea la total presencialidad, pues esto "puede superarse con la implementación de mejor tecnología, no debe acabar[se] con la virtualidad". Sería necesario invertir en el desarrollo de software que permita saber hasta cierto grado si el testigo está recibiendo ayuda (o la implementación de estos, si ya existe este tipo de tecnologías). Al final, aunque sí presenta problemas, no borra el hecho de que sea más cómodo y en ocasiones mejor hacerlo de modo virtual ante cualquier inconveniente que impida al testigo hacer acto de presencia en la audiencia.

## 6. REFORMA A LA LEY ESTATUTARIA: EL POSIBLE FIN DE LA JUSTICIA DIGITAL

Ahora bien, es importante precisar respecto de un tema relativamente reciente que puede frenar esa evolución a una justicia digital que consiguió el Decreto. En el mes de junio del año 2021, el Congreso aprobó el Proyecto de Ley por medio del cual se modifica la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la Ley 270 de 1996. A través de este Proyecto se buscan introducir importantes cambios a la Ley 270 de 1996, como el que busca introducir el artículo 64 de esta norma. Hoy en día, cuando el Decreto logró impulsar el desarrollo de la justicia, aún se encuentran impedimentos para continuar con este esperado desarrollo, pues el artículo 64, que adiciona el artículo 123 de la Ley 270 de 1996, propone lo siguiente:

> En todos los procesos judiciales, adelantados por los despachos judiciales y por otras autoridades con funciones jurisdiccionales, en los cuales se haya adoptado el uso de tecnologías de información y las comunicaciones, el operador jurídico podrá disponer que el proceso judicial se adelantará a través de ellas, en cuyo caso será deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, salvo el caso de las destinadas a la práctica de pruebas que serán siempre presenciales, a menos que la norma procesal expresa y excepcionalmente permita la audiencia probatoria virtual (Proyecto de Ley No. 475, 2021, art. 64).

Mike Montaña, asociado de Litigio y Resolución de Conflictos, comentó en su artículo "Proyecto de Reforma a la Justicia: golpe de gracia al proceso digital" que "si bien los objetivos del Gobierno Nacional van en un sentido, el proyecto de Reforma aprobado por el Congreso de la República parece tomar otro camino" (Montaña Sanabria, 2021). En la entrevista realizada al doctor Montaña, expresó su preocupación respecto a lo que la reforma busca, pues desde su punto de vista:

> El proyecto plantea un problema, y es que la parte más importante de un proceso es la práctica de las pruebas. El proceso se podría dividir en tres etapas, donde el corazón de un proceso es la práctica de las pruebas, en esta se gasta más tiempo, las partes y apoderados están más involucrados. Lo que pasará con este artículo es que el proceso virtual se reducirá a un expediente y comunicación entre las partes a través del despacho, el resto de las actuaciones tendrían que hacerse de manera presencial (M.A. Montaña, comunicación personal, 23 de diciembre de 2021)

De acuerdo con lo establecido con anterioridad, esta reforma a la Ley Estatutaria es un golpe contundente a los avances que ha traído consigo la justicia virtual, pues lo contenido en su artículo 64 supone un retroceso a los avances que la misma ha impulsado.

Ya se habló de la notoria falta de interés y voluntad que existe entre los conocedores y practicantes del derecho en Colombia de verdaderamente aceptar la digitalización, y esta reforma es la externalización de los pensamientos más conservadores en cuanto al sistema judicial en el país. Esto genera la siguiente pregunta: ¿por qué fue redactado el artículo de esa manera? Teniendo de presente que la práctica de pruebas se puede llegar a dar en varios momentos a lo largo del proceso, de acuerdo con los artículos 170 y ss del CGP, no solo en la audiencia destinada a evacuarlas, es claro cómo esta reforma está cortando las posibilidades de tener un proceso integralmente virtual; ya sea presentar pruebas extraprocesales, que durante el proceso se le pida al juez reconocer pruebas que se dejaron de practicar, que el propio juez las decrete de oficio o por cualquier otro motivo, llevaría al proceso a la constante presencialidad.

El propio artículo, en su intento por dejar la posibilidad a un proceso digital abierto, de hecho, lo limita, pues como bien dice al final "a menos que la norma procesal expresa y excepcionalmente permita la audiencia probatoria virtual", es claro que la virtualidad vuelve nuevamente a ser la excepción a la presencialidad. Entonces, el artículo propone una legislación posterior para determinar en qué casos excepcionales se podría llevar a cabo la práctica de pruebas virtuales. Citando nuevamente al doctor Mike Montaña:

> Si el proyecto de reforma a la justicia pasa el examen de constitucionalidad, ni el Decreto 806 ni el CGP ni la reforma al CPACA van a poder mantener la práctica de pruebas de manera virtual. Esto debido a que el artículo 64 de la reforma establece que sólo podrán ser virtuales en caso de que el legislador lo permita (M.A. Montaña, comunicación personal, 23 de diciembre de 2021)

No es posible verlo de otra manera, la reforma a la Ley Estatutaria representa el fin para la posibilidad de desarrollar y mejorar la forma en que se hace justicia en Colombia.

## 7. AVANCES DE LA JUSTICIA DIGITAL EN EL DERECHO NACIONAL Y DERECHO COMPARADO

A partir de los efectos mencionados fruto de la implementación de la digitalización del acceso a la justicia en Colombia, es menester hacer tener en cuenta el estado de la justicia digital en países vecinos, que curiosamente muestran tendencias similares a las nacionales en la relación entre tecnología y justicia.

De acuerdo con Lexology (2022), la república chilena, desde el año 2016, ha hecho la transición de expedientes físicos a expedientes digitales, que siempre se encontraban disponibles en las plataformas que proveían los juzgados. Esta aproximación a la justicia digital fue desarrollada con mayor profundidad con la llegada de la pandemia, puesto que contar con un expediente digital no es suficiente para que un sistema judicial funcione de forma virtual. Es por ello, que, en el año 2020, con la llegada de la pandemia, el gobierno chileno incorporó modificaciones a la legislación procesal chilena con el fin de adoptar una justicia virtual en su integridad. Entre los cambios incorporados está la notificación de providencias por vía electrónica, cuando antes solo se podían emitir a través de receptor judicial. Así mismo, se permitió el derecho a solicitar comparecencia a las audiencias por videoconferencia, facilitando la asistencia de las partes a la audiencia, reduciendo el costo de traslados tanto para las partes como para los funcionarios judiciales.

Vinatea & Toyama (2020) explican que, Perú por otro lado, en materia de litigios llevaba adelantada una serie de portales virtuales en los que trámites que ordinariamente se hacían de forma presencial, podían ser realizados de forma remota como lo era la consulta de procesos, que podía ser realizada a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas e incluso la realización de Remates Judiciales. Vale anotar que al igual que Chile, el mecanismo judicial peruano

a partir de la llegada de la pandemia del COVID-19 se vio obligado no sólo a afianzar las herramientas digitales que había habilitado para el manejo y la agilidad de los procesos judiciales, sino que también la implementación de nuevas vías de modernización de la justicia, todo con el fin de permitir que el derecho de acceso a la justicia no se vea perturbado. En el año 2020, la rama judicial peruana aprobó un programa de audiencias celebradas de forma remota con un plazo definido pero que tiene proyección de mantenencia.

Finalmente, cabe mencionar que estudios publicados en "Foro", Revista de Derecho en Ecuador (2021), señalan aspectos positivos de la incorporación de las TIC en la administración de justicia, en el cual señalan que la inclusión de estas conlleva "avances significativos (…) que conllevan un cambio sustancial en la forma de entender la justicia" (p. 94). Dicho escrito aclara que la introducción de las TIC impulsa el cumplimiento de principios procesales de economía, celeridad, mayor seguridad en la valoración de las pruebas y un mayor acceso a la justicia para las poblaciones que se encuentran en la periferia. Asimismo, apuesta por la optimización del trabajo de los despachos judiciales, así como de las partes en cuanto brinda el ahorro de múltiples costos de transporte y tiempo que se pierde en trámites que con habitualidad se hacen de forma presencial.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo que otros países a nivel de Latinoamérica han desarrollado respecto a este tema, no hay mejor punto de comparación que dentro de Colombia misma, más concretamente con el derecho administrativo y la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es común tener la errada percepción de que el reconocimiento y utilización de los medios electrónicos en la justicia colombiana es un tema reciente o que fue la pandemia y, por consiguiente, el Decreto en donde primero se estableció. La realidad es que estos elementos ya existían en nuestro ordenamiento, como ya se vio en nuestro Código General del Proceso, especialmente en lo contencioso administrativo y derecho administrativo, por ejemplo, en sus artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, entre otros, donde la utilización de estos medios gozaba de valor real en el proceso.

Antes de que sucediera la pandemia y de contar con el Decreto, en el derecho administrativo existían varios eventos en los cuales los medios digitales eran utilizados. Uno de esos casos, consagrado en el artículo 56 del CPACA, es el hecho de que las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos a petición de parte. Cabe aclarar que esta resultaba ser una verdadera notificación electrónica; no era como el caso del CGP donde aún tenía uno que ir a notificarse presencialmente al juzgado, sino que se entendía surtida la notificación. Para las personas jurídicas resultaba incluso más fácil, ya que estas cuentan con un correo oficial registrado, lo cual implica que no se

requiere autorización de sus representantes para recibir directamente las notificaciones y decisiones a dicho correo. Otro caso es el de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), la cual permite en algunos casos adelantar audiencias de manera virtual, incluso antes de la entrada en vigor del Decreto. La presencia de los medios electrónicos era notable, a diferencia de lo que sucedía en el ordenamiento civil, que si bien eran reconocidos por el CGP, en la práctica no se utilizaban.

Es muy importante tener en cuenta la Ley 2080 del 2021, que reformó al Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo (CPACA). Esta ley, expedida luego del Decreto, realizó unos cambios que permiten hoy en día adelantar un proceso digital ante la Administración. No es un Decreto con un término fijo, como lo es el Decreto, sino que es una ley que reconoce a los medios digitales y les da una mayor importancia de forma permanente.

Entre todos los cambios que se llevaron a cabo con la entrada en vigor de la Ley 2080 del 2021, se destacarán los más relevantes a continuación. En primer lugar, los artículos 1º[13] y 8º[14] de esta norma dan paso a alcanzar un proceso verdaderamente digital, permitiendo el uso de diversos medios electrónicos. Adicionalmente, introdujeron la comunicación por vía electrónica con las en-

13 Artículo 1 Ley 2080 de 2021: Modifíquese los numerales 1 y 9 y adiciónese los numerales 10 y 11 al artículo 5º de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 5. Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información oportuna y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integradas en medios de acceso unificado a la administración pública, aún por fuera de las horas y días de atención al público. 9. A relacionarse con las autoridades por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integrados en medios de acceso unificado a la administración pública. 10. Identificarse ante las autoridades a través de medios de autenticación digital. 11. Cualquier otro que le reconozca la Constitución y las leyes.

14 Artículo 8 Ley 2080 de 2021: Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias. Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

tidades estatales. Por otra parte, cabe destacar que esta establece una regla de obligatoriedad para el uso de medios electrónicos para comunicarse con las autoridades, cuando éstas habiliten este tipo de canales.

Ahora, de los artículos más importantes de dicha norma es el 46, que modifica al artículo 187 del CPACA. El artículo dice lo siguiente:

> Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. (...)
>
> PARÁGRAFO. En el evento que el juez considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades (Ley 2080, 2021, art. 46).

El artículo logra dar un gran paso para la digitalización de la justicia, estableciendo como regla general que los procesos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo deban llevarse a cabo por los medios electrónicos. Es decir, está relegando la presencialidad a casos excepcionales, porque como bien se puede ver en su parágrafo, esta solo se da si el juez decide que el proceso podrá llevarse de forma presencial. Además, en ese caso, tampoco resulta la presencialidad como única opción, porque reconoce también la posibilidad de llevarlo de manera combinada. La pregunta que surge ahora es, ¿no deberían el resto de las jurisdicciones colombianas adoptar este tipo de reformas? Si en el derecho administrativo y en lo contencioso administrativo ya se está avanzando en el desarrollo de la justicia digital, consecuencia del impulso del Decreto, debería entonces la totalidad del sistema jurídico colombiano apuntar a hacer lo mismo. Esta es una prueba de que el cambio a lo digital no debería ser visto con temor y disgusto, sino como algo deseable.

Para finalizar con el tema, es importante mencionar como el Decreto 806 de 2020 impulsó a que estos cambios fueran llevados a cabo con apoyo de la Ley 2080. El Doctor Armando Gutiérrez Villalba, abogado profesional en derecho administrativo y en lo contencioso administrativo, comentaba en su entrevista que "En términos generales las TIC tanto en lo administrativo y lo arbitral ha sido altamente positivo. Con el desarrollo de la pandemia, el uso de la tecnología evitó que se frenará la administración de justicia. Se han generado mayores eficiencias, se aprovecha más el tiempo en audiencias virtuales que presenciales".

Podemos ver que los beneficios que ya se habían analizado previamente en diferentes jurisdicciones, se vuelven a presentar aquí. Si bien el doctor Gutiérrez dio una opinión positiva del Decreto y del avance que se hizo con la Ley 2080, al respecto hizo una pequeña aclaración: "Hay que tener de presente que, aunque existe la intención de digitalizarse, hay sectores del país que no tienen acceso para utilizar los medios electrónicos. Se está entonces ante la problemática de hacer obligatorio los medios digitales solo para ciertos trámites, o de invertir para que todos en el territorio nacional cuenten con acceso a estos". Es un problema que ya se puso de presente anteriormente, y en su momento se dijo que esto no debería ser motivo para no digitalizarse, y es necesario exigir y es necesario exigir al gobierno que impulse ese tipo de inversión en el país.

A modo de comentario final, el doctor Gutiérrez se pronunció sobre la reforma de la Ley Estatutaria y su artículo 64:

> Está cambiando la regla general que introdujo el artículo 46 de la Ley 2080. Hay que tratar de cambiar esa situación, ese artículo no debe ser una razón para acabar con el proceso digital. Con lo que se está viendo en la Ley 2080, no debería darse un paso atrás. La pregunta del millón [la pregunta más importante] es, ¿este artículo 64 de la reforma a la Ley Estatutaria acabará con la Ley 2080? Sin duda es una pregunta muy importante ante la posible ruina de la justicia digital en Colombia (A.R. Gutiérrez, comunicación personal, 20 de enero de 2022)

## 8. CONCLUSIONES

Es evidente que la expedición del Decreto trajo consigo cambios fundamentales en la justicia colombiana, tales como la digitalización de la justicia, que probablemente debieron haberse planteado sin la necesidad de ser forzados por un elemento externo como lo fue la pandemia del COVID-19. Estos son cambios que tienen un fundamento en reconocimientos preexistentes en nuestro ordenamiento jurídico. Cambios que, además, marcaron de forma contundente el sistema judicial del país, como lo deja ver la Ley 2080 de 2021 que, a raíz de lo implementado por el Decreto, modernizó el proceso de la administración y lo contencioso administrativo conduciendo a que los medios tecnológicos tomen un papel protagónico en forma de hacer justicia.

Si bien el Decreto no carece de falencias, tales como las dificultades en cuanto a los expedientes digitales, o los malentendidos en cuanto a la manera de contar los términos de las notificaciones, o incluso la desconfianza que produce

una práctica de pruebas virtual, no quiere decir que estas sean imposibles de corregir.

Dentro de los errores que han surgido con la virtualidad, es sumamente importante denotar los grandes avances y beneficios que se han evidenciado en la práctica, como la agilidad en los procesos, la facilitación del acceso a la justicia, el ahorrar gastos en movilidad y tiempo, y sobre todo el paso a la justicia del futuro. Por lo que sería lógico decir que la digitalización de la justicia fue el correcto paso a seguir y por lo tanto debería mantenerse, y no que quede plasmado en la historia como una simple medida transitoria creada frente a una situación trágica. No será posible mantener tal desarrollo en el caso de que el Proyecto de Ley Estatutaria No. 475 de 2021, sea aprobado por la Corte Constitucional, pues como se mencionó previamente, este proyecto contiene en su artículo 64 una disposición que podría llegar a ponerle un fin a los adelantos traídos por el Decreto en materia de justicia digital. Lo anterior debido a que la práctica de pruebas que pretende realizarse por regla general de manera presencial es la mayor parte del proceso, dejándolo nuevamente en la modalidad presencial y retrasando nuevamente el desarrollo de la justicia.

Sin embargo, el Decreto logró lo impensable: dejar atrás la digitalización plasmada en el papel con la simple probabilidad de utilizar los medios tecnológicos en casos excepcionales, a trascender al plano de lo práctico con un proceso completamente virtual. Este demostró que no hay que tenerle miedo al cambio y al avance, a dejar de lado las viejas costumbres en búsqueda de mejorar los servicios de justicia a los cuales todos tenemos derecho. Lo ha dejado muy claro: la digitalización es el futuro de la justicia colombiana, y por eso el contenido del Decreto debe de hacer parte de nuestra legislación permanente. ¿Será posible que así sea?

**Anotación especial**: Ahora bien, posterior a la formulación y redacción del presente escrito, para el mes de febrero del año 2022, se expidió la resolución 0124 del 1º de febrero de 2022, en virtud de la cual se creó la Comisión de Expertos, cuerpo que tendrá como finalidad la revisión de la vigencia y oportunidades de mejoras de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020. En el mismo sentido, el día 21 de febrero de 2022, se radicó el proyecto de Ley número 325 "por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020", el cual se encuentra pendiente de enviar a Cámara en Senado. En el artículo primero de este proyecto de Ley, se decide adoptar como legislación permanente los artículos 1º a 11, 14 y 15 del decreto vigente; por lo tanto, que la virtualidad en las audiencias sea la regla general. Entonces, lo que se pretendía proponer con este artículo, en un principio, se

está haciendo realidad. Aquellas preguntas, dudas y opiniones que se tenían al principio, esperamos empiecen a resolverse más pronto que tarde.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:


- Código General del Proceso [C.G.P.]. (11ª. ed.). Legis.
- Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo [C.P.A.C.A.]. (3ª. ed.). Legis.
- Congreso de la República de Colombia. (25 de enero de 2021) Ley 2081 de 2021. DO: 51.568. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html
- Congreso de la República de Colombia. (16 de junio de 2021) Texto definitivo aprobado del Proyecto de Ley No. 475 de 2021. [Proyecto de Ley 475 de 2021] http://www.secretariasenado.gov.co/legibus/legibus/gacetas/2021/GC_0658_2021.pdf#page=1
- Congreso de la República de Colombia. (30 de julio de 2009). Ley 1341 de 2009. DO: 47.426 http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1341_2009.html
- Congreso de la República de Colombia (21 de febrero de 2022). Proyecto de Ley 325 de 2022. http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/p-ley-2021-2022/2477-proyecto-de-ley-325-de-2022
- Consejo Superior de la Judicatura (18 de febrero de 2021) Circular PCSJC21-6. Actualización de los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf
- Consejo Superior de la Judicatura (24 de febrero de 2022) Vigencia y oportunidades de mejora del Decreto 806 de 2020. file:///C:/Users/gabriel/Downloads/1_5026293990492734028.pdf
- Corte Constitucional, Sala Plena, (24 de septiembre de 2020). Sentencia C-420 de 2020 [M.P: Ramírez, R.].
- Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. (21 de octubre de 2011). Sentencia T-799-11 [M.P: Sierra, H.A.]
- ICDP. (3 de noviembre de 2020) Decreto 806 de 2020 y Sentencia C-420 de 2020 (Parte 1). Youtube. https://www.youtube.com/watch?v=8rcWUxjaBdw
- Inter-American Development Bank. (2020). Justicia y COVID-19: 3 formas de impartir justicia durante una pandemia. https://blogs.iadb.org/seguridad-ciudadana/es/justicia-y-covid-19-3-formas-de-impartir-justicia-durante-una-pandemia/
- Justicia, C. E. (30 de septiembre de 2020). *CEJ*. Obtenido de https://cej.org.co/sala-de-prensa/los-numeros-de-la-implementacion-de-la-justicia-digital-durante-la-pandemia-del-covid-19/
- Lexology. (14 de febrero de 2022). El COVID-19 favorece la modernización de la justicia en Latinoamérica. https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=2b70d21e-0456-48f5-b18a-f21815cf36c7

- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (21 de septiembre de 2021) Colombia avanza en su meta de estar conectada en un 70 % en 2022: DANE. https://mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-prensa/182108:Colombia-avanza-en-su-meta-de-estar-conectada-en-un-70-en-2022-DANE
- Montaña Sanabria, M. A. (s.f.). Proyecto de Reforma a la Justicia: golpe de gracia al proceso digital. https://gomezpinzon.com/proyecto-de-reforma-a-la-justicia-golpe-de-gracia-al-proceso-digital/
- Presidencia de la República de Colombia. (4 de junio de 2020). Decreto Legislativo 806 de 2020.https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf
- Presidencia de la República. (17 de marzo de 2020). Decreto 417 de 2020. https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20417%20DEL%2017%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf
- Presidencia de la República. (6 de mayo de 2020). Decreto 637 de 2020. https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20637%20DEL%206%20DE%20MAYO%20DE%202020.pdf
- Sacoto-Romo, M.C. & Cordero-Moscoso, J.M. (2021) E-justicia en Ecuador: inclusión de las TIC en la administración de justicia. *Foro Revista de Derecho*, p. 91-110. https://doi.org/10.32719/26312484.2021.36.5
- Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto del 20 de noviembre de 2020. M.P. Marco Antonio Álvarez.
- UDP, (2020). El sistema judicial en crisis: la inteligencia artificial como la solución al acceso a la justicia. *Semillero de Derecho Procesal*, 37.
- Vinatea & Toyama. (2 de septiembre de 2020). *La justicia virtual llegó para quedarse.* https://www.vinateatoyama.com/blog/actualidad/vinatea-toyama-la-justicia-virtual-llego-para-quedarse-jorge-toyama-luis-vinatea-peru/